

APLICACION DE RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS  
AL COMERCIO INTRARREGIONAL

El CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES.

VISTO Los artículos 30 literal a) y 49 del Tratado de Montevideo 1980.

CONSIDERANDO ....

RESUELVE:

PRIMERO.- A partir de la fecha de la presente Resolución los países miembros no introducirán nuevas restricciones no arancelarias a las importaciones de productos originarios de la región, ni intensificarán o ampliarán las vigentes.

SEGUNDO.- (Representaciones de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela). Los países miembros eliminarán mediante negociaciones, en un plazo máximo de (tres años), las restricciones no arancelarias que estén vigentes a la fecha de la presente Resolución.

(Representación del Brasil). Los países miembros eliminarán o atenuarán en forma progresiva y mediante negociaciones, las restricciones no arancelarias que estén vigentes a la fecha de la presente Resolución. (Este texto se basa en el tratamiento dado al tema de las restricciones no arancelarias en el Plan de Acción adoptado en la Conferencia Económica Latinoamericana).

TERCERO.- A los efectos de la presente Resolución se consideran como restricciones no arancelarias cualquier medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país miembro impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.

CUARTO.- Los países miembros comunicarán al Comité de Representantes, a más tardar el 30 de junio de 1984, las restricciones no arancelarias que se encuentren vigentes a la fecha de la presente Resolución. De acuerdo a lo previsto en el artículo primero, los países miembros no podrán aplicar a las importaciones de productos originarios de la región, otras restricciones distintas de las declaradas.

QUINTO.- (Representaciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Venezuela). Los compromisos anteriores no impiden a los países miembros extender a las importaciones de productos originarios de la región, con carácter extraordinario y transitorio, las restricciones no arancelarias que adopten para solucionar problemas de balanza de pagos o dificultades que enfrenten determinadas producciones nacionales. Estas medidas no podrán tener carácter discriminatorio entre los países miembros, o a favor de un tercer país -sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto- y serán puestas inmediatamente en conocimiento de los restantes países miembros a través del Comité de Representantes, y su aplicación deberá ser objeto de consultas a solicitud de cualquier país miembro.

//

(Las Representaciones de Argentina, Chile y Uruguay se pronunciaron por la eliminación de este punto).

(Texto alternativo).

Hasta tanto se adopten las normas regionales sobre cláusulas de salvaguardia, a que se refiere la Resolución ... (Anteproyecto 2), los países miembros podrán extender, con carácter no discriminatorio, a las importaciones de productos originarios de la región, las restricciones no arancelarias que adopten para atender requerimientos supervinientes de la regulación de su comercio exterior.

La extensión de dichas medidas se ajustará a los siguientes términos:

- a) Serán comunicadas a los demás países miembros a través del Comité de Representantes en forma inmediata. La comunicación deberá ser acompañada de los textos legales correspondientes y de informaciones suficientes para permitir apreciar su alcance y sus posibles efectos; y
- b) Los países miembros realizarán consultas, a través del Comité de Representantes o de la instancia que éste decida, a fin de acordar las condiciones de aplicación de las medidas a las importaciones de productos originarios de la región, contemplando tanto los requerimientos del país miembro que las aplicó, como las posibilidades de otorgamiento de un trato preferencial para los productos originarios de la región y la preservación de los intereses comerciales de los restantes países miembros. El Comité de Representantes fijará, en cada caso, la duración de las consultas.

SEXTO.- (Representaciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela). No se extenderán a los países de menor desarrollo económico relativo, las medidas que los países miembros apliquen en los términos del artículo anterior para resolver problemas de balanza de pagos.

(Las Representaciones de Argentina, Chile y Uruguay examinarán este artículo a la luz del resultado del tratamiento del artículo quinto).

(La Representación de México señaló su disposición de incluir un texto similar al que figura en los acuerdos de alcance parcial suscritos con Bolivia, Ecuador y Paraguay).

SEPTIMO.- Hasta tanto no se completen las negociaciones a que se refiere el artículo primero, cualquier país miembro podrá dejar de aplicar a las importaciones de productos originarios de otro u otros países miembros, en base a reciprocidad, las restricciones no arancelarias que se encuentren vigentes a la fecha de la presente Resolución, comunicándolo al Comité de Representantes para conocimiento de los restantes países miembros.

OCTAVO.- El Comité de Representantes establecerá, a más tardar el 30 de noviembre de 1984, un programa de negociaciones para atender a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Resolución. A ese efecto la Secretaría General presentará, a más tardar el 31 de julio de 1984, la propuesta respectiva.

(Representaciones de Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela). Dentro del programa de negociaciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecerán tratamientos diferenciales según las categorías de países previstas en el Tratado de Montevideo 1980, en el plazo para la eliminación de las restricciones no arancelarias.

//

(La Representación de México reserva su posición respecto al artículo octavo hasta que se examine el tema de la profundización de la preferencia arancelaria regional).

NOVENO.- La aplicación de restricciones no arancelarias a las importaciones de productos incorporados en los acuerdos de alcance parcial o regional, se registrará por las disposiciones de dichos acuerdos, en la medida que recojan compromisos más intensos que los previstos en la presente Resolución.

DECIMO.- A los efectos de la calificación de origen se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución ... (Anteproyecto 2).

